

D-13341
ok

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C

Referencia: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Contra: Numeral 2, artículo 183 de la ley 1801 de 2016

JUAN PABLO ARIZA MANTILLA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.094.362, expedida en vélez, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la constitución política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el numeral 2, artículo 183 de la ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.", por cuanto contraria la constitución política en su artículo 125 como se sustenta a continuación:

NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

La disposición normativa, contraviene el artículo 125 de la constitución política, principalmente el aparte que menciona el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, fundado en el mérito y calidad de los aspirantes.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. ***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*** El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto normativo demandado, subrayado y en negrilla el numeral del cual se cuestiona su constitucionalidad.

LEY 1801 DE 2016

Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia

CAPÍTULO II MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. **Ser nombrado o ascendido en cargo público.**
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

PETICIÓN

Se le solicita a la honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE** el numeral segundo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016 por las razones que se exponen en la siguiente demanda.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

1. En cuanto al ascenso, el derecho a ocupar cargos públicos solamente está limitado a la exigencia de requisitos cualitativos innatos a la persona, por

ello, el incumplimiento de una simple sanción de carácter pecuniario no debe suponer una barrera para acceder y ascender a cargos públicos que *exigen solamente el mérito y calidad de sus aspirantes*. El artículo 125 de la constitución política establece que el acceso a cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar *los méritos y calidades de los aspirantes*, elementos necesarios y esenciales de procesos de selección del personal, al respecto esta misma corporación en Sentencia T 569 de 2011 a manifestado que “*La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*” por tanto, condicionar el acceso a cargos públicos por el no pago de una multa desconoce los criterios *únicos* constitucionales (mérito y calidad) de ingreso y ascenso en la función pública.

La Corte Constitucional mediante Sentencia No. T-256 de 1995, ha señalado: Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que **por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.**

2. Por su parte los cargos de libre nombramiento y remoción, al igual que los de carrera se rigen por el criterio del mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de una persona, fundados en los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 CP), al respecto esta misma corporación en sentencia C 540 de 1998 afirma que “ para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones, Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.” Esa discrecionalidad de la cual están investidos los empleadores, para decidir libremente sobre estos asuntos, permite que el nombramiento sea efectivo, independientemente de quien es objeto del nombramiento este sancionado pecuniariamente o no.

Es una relación necesariamente íntima, en Sentencia T-132 de 2007 se recordó que en los cargos de libre nombramiento y remoción **la confianza representa uno de los aspectos centrales**, para la vinculación del servidor: “*Ha manifestado la Corte Constitucional que al “tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador.” Este tipo de empleos suponen la existencia de estrechos lazos de confianza de*

modo que "el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación."

3. En cuanto a su especificidad, existe una alta probabilidad de que la norma cause irremediamente un resultado negativo. Ya que, La multa no debe ser un limitante, resultaría irrazonable que una persona que cumpla con los requisitos establecidos para ser nombrado o ascendido en un cargo público no pueda hacerlo en virtud de una multa en la que ha incurrido la persona objeto del nombramiento o ascenso, ignorando, como se ha mencionado, totalmente los dos únicos criterios constitucionalmente consagrados para formar parte de un cargo público.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones al correo juan.ariza03@uptc.edu.co

Del señor juez

Atentamente



JUAN PABLO ARIZA MANTILLA

CC. 1.010.094.362

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Juan Pablo Ariza Mantilla
C.C. 1010094362 DE 1982 T.P.

HOY **11 JUN 2019**

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.



EL COMPARATENTE



OFICINA JUDICIAL
GRUPO
DE BARRIO
TUNJA



INTERRAPIDISIMO S.A

NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

11/06/2019 02:22 p.m.

Tiempo estimado de entrega:

12/06/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700026401248

NOTIFICACIONES

TJA 148 | BOG 301
15-A | 20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

BORTE CONSTITUCIONAL DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CC

CALLE 12 7-65

3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:

\$ 9.300,00

\$ 0,00

Valor sobre flete:

\$ 200,00

Valor otros conceptos:

\$ 0,00

Valor total:

\$ 9.500,00

Forma de pago:

CONTADO

REMITENTE

JUAN PABLO ARIZA CC 1010094362

TUNJA

3112081698

TUNJA BOYACOL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales visítala en la Computera remota: gntipbo.web

X

Nombre y sello

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO -



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina TUNJA: AVENIDA ORIENTAL # 8 - 19 Ó # 8 - 37

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.deficientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700026401248

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO